



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZALEZ

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

RADICACIÓN: 084334089002-2024-00102-00

DERECHO(S): SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS

Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZALEZ** y en contra de la **SALUD TOTAL EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS**.

I. ANTECEDENTES.

Funda la parte actora, el petitum de su acción, en los hechos y pretensiones que continuación se enuncian.

1. Que mi hija de 13 años padece HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y fue sometida a implementación coclear en audio izquierdo en el año 2016.
2. Que la implantación consta de un componente interno y uno externo removible que consta de un de un procesador de sonido, cables, antenas, baterías y micrófonos los cuales cuentan con vida útil de 5 años, luego de lo cual debe actualizarse el componente externo.
3. El componente externo dejo de funcionar y que el 15 de agosto se emitió concepto técnico por parte de la casa comercial que ninguno de los componentes funciona por cumplimiento de la vida útil y se sugiere actualización de componente de nueva tecnología.
4. Que en cita de fecha 10 de enero de 2024 con el especialista en OTOLOGIA, se ordena la *“ACTUALIZACIÓN PARA OÍDO IZQUIERDO A NUEVA TECNOLOGÍA COMPATIBLE, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE AYUDAS AUDITIVAS PARA OIDO DERECHO Y TERAPIAS DE REHABILITACIÓN 8 SESIONES AL MES.”*
5. Fue radicada documentación ante la EPS sin emitir pronunciamiento.
6. Que la menor depende del dispositivo médico para su educación y desarrollo, siendo imposible su adquisición por costar mas de 50 millones de pesos, provocando un aislamiento auditivo de la menor.
7. Por la discapacidad auditiva de la menor la hace una persona de necesidades especiales.



II. DE LAS PRETENSIONES

1. Que se tutele derecho a la Salud, Vida, Integridad Personal, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social, a la igualdad, a la libertad, derechos de los niños, que están siendo vulnerados y amenazados, por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.
2. Que en consecuencia ordene a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a que, en un término no superior a 48 horas, autorice y entregue la ACTUALIZACIÓN PARA OÍDO IZQUIERDO A NUEVA TECNOLOGÍA COMPATIBLE, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE AYUDAS AUDITIVAS PARA OIDO DERECHO Y TERAPIAS DE REHABILITACIÓN 8 SESIONES AL MES.
3. Que se ordene a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a que en un término no superior a 48 horas, autorice y entregue la ACTUALIZACIÓN PARA OÍDO IZQUIERDO A NUEVA TECNOLOGÍA COMPATIBLE, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE AYUDAS AUDITIVAS PARA OIDO DERECHO Y TERAPIAS DE REHABILITACIÓN 8 SESIONES AL MES.

III. DE LA ACTUACION

La presente acción constitucional, correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, siendo admitida mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, otorgándoles el término correspondiente a las entidades accionadas y vinculadas para que rindieran informe detallado sobre los hechos que se relacionan en la solicitud de amparo. Así mismo, se ordeno vincular a la **IPS AUDIOCOM LTDA BARRANQUILLA**, mediante auto de fecha 03 de abril de 2024.

- **SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, informo:

Que revisada la plataforma ADRES se evidencio que la menor MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZÁLEZ, se encuentra activa en la EPS SALUD TOTAL, en el régimen subsidiado en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla. Que la SECRETARIA DE SALUD DISTRTAL no es la llamada a responder y solicita se deniegue por improcedente la presente acción constitucional, por no haber vulnerado y/o amenazado derecho fundamental alguno.

- **SALUD TOTAL EPS**, informo: Que no se ha vulnerado derecho fundamental a la parte accionante, en razón a que siempre se han autorizado todo lo requerido, no contando con negaciones, ni negaciones pendientes por tramitar, encontrándose todos los servicios autorizados para lo cual aportan pantallazos. Que se solicito a las IPS



AUDIOCOM LIMITADA BARRANQUILLA programación de cita toma de impresión, para lo cual será informada una vez sea programada. Por lo anterior, se solicita que la tutela sea Improcedente siendo denegada por la falta de programación a los derechos fundamentales mencionados.

- **IPS AUDICOM LTDA**, informo: Que en fecha 01 de abril de 2024, se concreto cita con la madre la menor María Del Carmen González al teléfono 3013964176, donde se le informo que la le fue asignada cita para le día 11 de abril a las 14:00 horas, para la toma de impresión del audífono y que posterior a la cita de toma de impresión, se procederá de manera inmediata a envío de fabricación de ayuda auditiva, y posterior entrega de la misma a la accionante. Por lo anterior, AUDIOCOM IPS no se ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la menor MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZALEZ, por lo que se solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por hecho superado
- **LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, informo: Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la menor MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZÁLEZ. En este orden de ideas se tiene que la Alcaldía Distrital de Barranquilla no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante. Es por ello por lo que nos oponemos de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo tiene que ver con la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

IV. **NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991.

V. **CONSIDERACIONES:**

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

VI. **CASO CONCRETO**

La Sra. **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZALEZ** presentó Acción Constitucional en contra de la **SALUD TOTAL EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS**, teniendo en cuenta que la menor **MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZALEZ**, padece **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, por lo que requiere **ACTUALIZACIÓN PARA OÍDO**



IZQUIERDO A NUEVA TECNOLOGÍA COMPATIBLE, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE AYUDAS AUDITIVAS PARA OIDO DERECHO Y TERAPIAS DE REHABILITACIÓN 8 SESIONES AL MES, pero que a la fecha de la presentación de la presente acción tutelar no había recibido respuesta por parte de la **E.P.S. SALUD TOTAL**.

De lo anterior, la solicita le sean tutelados los derechos **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS**. Así mismo, se ordene en el término de 48 horas siguiente a la notificación del fallo autorice y entregue la **ACTUALIZACIÓN PARA OÍDO IZQUIERDO A NUEVA TECNOLOGÍA COMPATIBLE, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE AYUDAS AUDITIVAS PARA OIDO DERECHO Y TERAPIAS DE REHABILITACIÓN 8 SESIONES AL MES**.

Además de lo narrado, se tiene que tanto la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, manifestaron que no son ellos los llamados responder sobre las pretensiones de esta tutela, si no que corresponde a la **EPS SALUD TOTAL** el reconocimiento de la atención.

Por su parte, **SALUD TOTAL EPS**, manifestó que se le ha negado la atención integral a la menor **MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZALEZ** y que han sido autorizados los servicios objetos de esta tutela para lo cual se aportan los pantallazos de pruebas de las mismas, que además se comunico con la **IPS AUDIOCOM LTDA** para que le asigne la cita requerida a la menor y que una vez sean informados procederán a informar al acudiente.

Se tiene que la **IPS AUDIOCOM LTDA**, informo que se comunicó vía telefónica con la Madre de la menor la Sra. **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, al teléfono 3013964176, mediante la cual se concreto cita medica para el **día 11 de abril de 2024, a las 14:00 horas**, para la toma de la impresión del audífono. Lo cual fue constatado por este despacho vía telefónica al abonado celular de la madre de la menor.

Ahora bien, dadas las manifestaciones de la parte actora, a través de la personaría se procede a estudiar de fondo la acción.

Atendiendo que en el caso *sub lite* los derechos en juego recaen sobre personas de especial protección constitucional, es del caso que este Juzgado debe garantizar la protección de los mismos y en efecto se considera que la actuación descrita por la madre ciertamente transgrede sus prerrogativas fundamentales. Recordándose que corresponde al Juez constitucional tener como eje de la decisión el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes en condiciones especiales.

En este punto se precisa, que, si bien es cierto, nos encontramos frente a un posible caso de negación de atención y autorizaciones prescritas por médico tratante, no es menos cierto que, se debe materializar la protección a los derechos fundamentales del menor. Sin embargo, del estudio que se hiciera de las pruebas allegadas a la presente acción y las verificaciones



realizadas por el despacho se puede evidenciar que fueron satisfechas las pretensiones de la parte accionante y teniendo en cuenta las apreciaciones del legislador con respecto al tema en cuanto a:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHOSUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T- 522/97, SU-540/07.)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado: "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual laposible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Lo anotado, descartaría de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con esta pretensión, por cuanto, se concluye que acaecen ciertos acontecimientos que demuestran que la vulneración al derecho fundamental invocado en esta ha cesado al haberse producido por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**, la respuesta requerida y como consecuencia de ello la protección solicitada resulta actualmente innecesaria por parte del juez constitucional.

Se enfatiza que el Despacho analiza únicamente lo concerniente a las pretensiones enunciadas, quedándole a salvo a la actora promover las acciones con que cuente frente a otras prerrogativas fundamentales que considere que pueden estarse transgrediendo en razón del fondo del asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS invocados por la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARGARITA ESTHER SUAREZ GONZALEZ y en contra de la SALUD TOTAL EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEL



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y, en consecuencia,

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b910ca149467ff5ae3ecca051e3cefbdbd537ce3b13d55ea187d2ab91fcd9dc**

Documento generado en 05/04/2024 12:06:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>